



G. R. I.	
REG. N°	2205967
EXP. N°	149669

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 269 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 03 AGO 2017

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 441-2017-GRJ/ORAJ de fecha 25 de Julio del 2017; el Reporte N° 224-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de Julio del 2017; el Reporte N° 226-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de Julio del 2017; y las Cartas de requerimiento de aplicación del silencio administrativo positivo contenidas en los expedientes Nros. 1466481, 1467771, 597123 y 1496699, presentadas por el Sr. OMAR JUVER CHAVEZ TINCO, Gerente General de la Empresa de Transportes Tours Continental y Service S.A.C., y;

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 019-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de enero del 2017, se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Empresa de Transportes Tours Continental y Service S.A.C., por trasgredir el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo tanto imponiéndosele el acta de control N° 004492, por haber contravenido el código de infracción C.4.a regulado en el mismo dispositivo legal.

**Segundo.-** Mediante Resolución Directoral Regional N° 142-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 20 de febrero del 2017, se cancela la autorización otorgada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 504-2012-GR-JUNÍN/GGR de fecha 10 octubre del 2012, por haber contravenido lo regulado en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° del RNAT.

**Tercero.-** Con fecha 06 de marzo del 2017, el Sr. OMAR JUVER CHAVEZ TINCO –en adelante el administrado- Gerente General de la Empresa de Transportes Tours Continental y Service S.A.C., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución señala en el considerando anterior; el mismo que es resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 373-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de marzo del 2017, y declara infundado dicho recurso por no haber enervado ni desvirtuado el valor probatorio del acta de control N° 004492.

**Cuarto.-** Con fecha 03 de mayo del 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 373-2017-GRJ-DRTC/DR, el mismo que es declarado improcedente mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 205-2017-GRJ/GRI de fecha 29 de mayo del 2017, por haber interpuesto fuera del plazo legal, el mencionado recurso.

**Quinto.-** Mediante expedientes Nros. 1466481, 1467771, 597123 y 1496699, de fechas 20 de junio, 22 de junio, 04 de julio y 18 de julio del presente año, respectivamente, el administrado solicita la aplicación del silencio administrativo positivo al presente procedimiento sancionador, debido que ha





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

existido una extensiva inactividad de parte de la autoridad administrativa, pues con fecha 03 de mayo del 2017 interpuso su recurso de apelación el mismo que fue resuelto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 205-2017-GRJ/GRI y notificado el 22 de junio del 2017, excediéndose el plazo de 30 días para resolver dicho recurso, por lo tanto operando el silencio administrativo positivo.

**Sexto.-** Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de las solicitudes de aplicación del silencio positivo en el presente procedimiento administrativo. En ese mismo orden de ideas, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho**, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativa actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

**Séptimo.-** El Artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*.

**Octavo.-** El numeral 150.1 del Artículo 150° de la referida norma, señala que *"Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver"*; razones por las cuales resulta necesario acumular los expedientes presentados por el administrado y tramitarlos en forma conjunta por guardar conexión entre sí.

**Noveno.-** En primer término debemos tener en cuenta que silencio administrativo surge como un mecanismo reaccional, establecido a favor del administrado frente a la inactividad de la Administración en un procedimiento administrativo de resolver en el plazo establecido por Ley, ergo, el silencio administrativo se produce por incumplimiento del deber de resolver dentro de plazo establecido de una solicitud iniciada por el mismo administrado. Asimismo, debemos tener presente que la Ley N° 29060, norma que regula la aplicación del silencio administrativo, fue derogada mediante el Decreto Legislativo N° 1272. Sin embargo el artículo 188° del mencionado cuerpo legal regula ahora de manera más enfática todo lo correspondiente al silencio administrativo y sus efectos, sean positivos o negativos, lo mismos que deben ser promovidos por el propio administrado.

**Décimo.-** En ese orden de ideas, revisadas las solicitudes planteadas por el administrado, en relación a la aplicación del silencio administrativo positivo al presente procedimiento administrativo sancionador, que se originó mediante la imposición del Acta de Control N° 004492, por haber transgredido el numeral



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

41.1.2.2 del artículo 41° del RNAT, por lo tanto la aplicación el código de infracción C.4.a del mismo dispositivo legal.

**Undécimo.-** Como es de apreciarse el procedimiento administrativo al cual se pretende la aplicación del silencio administrativo positivo, se origina mediante la imposición de un acta de control, de acuerdo a las prerrogativas que posee la DRTC para ejercer la fiscalización del transporte regional, en ese sentido, al hallarse una posible infracción al RNAT se inicia de oficio el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado. En tal sentido, el Artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1272, en relación a la Calificación de procedimientos administrativos, señala: *"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento."*; logrando entenderse que sólo los procedimientos de evaluación previa se encuentran sujetos al

**Duodécimo.-** En ese mismo orden de ideas, y para mayor precisión de lo señalado precedentemente, el numeral 188.6 del Decreto Legislativo N° 1272, señala: *"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo."*; ello tiene sustentito, debido que el silencio administrativo es de aplicación únicamente dentro de los procedimientos de evaluación previa, iniciados a pedido de parte, ya que éste se produce por incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo legal, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador no se inicia a pedido de parte, sino es producto de una fiscalización de oficio, evidentemente iniciada por el propia administración pública, por lo tanto el silencio administrativo positivo no es de aplicación al presente. En consecuencia las solicitudes planteadas por el administrado devienen en improcedente, pues no se ajustan al marco legal aplicable.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**1.- ACUMULAR** las solicitudes contenidas en los expedientes Nros. 1466481, 1467771, 597123 y 1496699, por guardar estricta relación entre sí, conforme lo dispuesto por el Artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** las solicitudes contenidas en los expedientes Nros. 1466481, 1467771, 597123 y 1496699, formuladas por el Sr. OMAR JUVER CHAVEZ TINCO, Gerente General de la Empresa de Transportes



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Tours Continental y Service S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

**3.- DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**4.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

ING. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO  
Gerente Regional de Infraestructura (e)  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 AGO 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL